



PROPUESTA DE SISTEMA SOCIO-SANITARIO DE PRODUCTOS DE APOYO EN NAVARRA

*“Asegurar condiciones para la calidad de vida,
participación y autonomía de las personas con
discapacidad como ciudadanía de pleno derecho”*

Anexo 5 – Marco jurídico de referencia
Diciembre 2017

Actividad realizada a través del Proyecto de “Sensibilización e Incidencia”. Actividad íntegramente financiada por Gobierno de Navarra

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Se recoge a continuación el marco normativo de referencia que se ha de considerar para asegurar una adecuada oferta y garantía de productos de apoyo para la participación, calidad de vida y autonomía de las personas con discapacidad.

1. MARCO NORMATIVO GENERAL SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LOS PRODUCTOS DE APOYO COMO MEDIDAS NECESARIAS PARA SU PARTICIPACIÓN, AUTONOMÍA Y VIDA INDEPENDIENTE

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- **Art. 9 (Accesibilidad):** establece en su párrafo primero la obligación de los Estados Partes, *“a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”, de “adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.”*

Entre otras medidas a que están obligados para ello los Estados Parte, se recogen las siguientes (en el párrafo segundo):

“f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.

- **Art. 19 (Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad):** *“Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por*

las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad”.

- **Artículo 20 (Movilidad personal):** “Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad *gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:*

a) *Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;*

b) *Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;*

c) *Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;*

d) *Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad”.*

- **Artículo 26 (Habilitación y rehabilitación):** prevé en su párrafo primero que “los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, *para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”.*

Asimismo, añade en su párrafo tercero que “Los Estados Partes *promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación”.*

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2013/12/03/pdfs/BOE-A-2013-12632.pdf>

- **Artículo 17 (Apoyo para la actividad profesional) prevé en su párrafo tercero que** “en los procesos de apoyo para la actividad profesional, la habilitación o rehabilitación médico-funcional, comprenderá tanto el desarrollo de las capacidades como la utilización de productos y tecnologías de apoyo y dispositivos necesarios para el mejor desempeño de un puesto de trabajo en igualdad de condiciones con los demás”.

- **Artículo 23 (Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación)**

En su párrafo segundo prevé que *“Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:...*
c) *Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, braille, dispositivos multimedia de fácil acceso, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación”.*

- **Artículo 68 (Contenido de las medidas de acción positiva y medidas de igualdad de oportunidades)**

“1. Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables. Las medidas de igualdad de oportunidades podrán ser ayudas económicas, ayudas técnicas, asistencia personal, servicios especializados y ayudas y servicios auxiliares para la comunicación.

Dichas medidas tendrán naturaleza de mínimos, sin perjuicio de las medidas que puedan establecer las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

2. En particular, las administraciones públicas garantizarán que las ayudas y subvenciones públicas promuevan la efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural”.

- **Artículo 71 (Medidas de innovación y desarrollo de normas técnicas)**

“1. Las administraciones públicas fomentarán la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones que garanticen los principios de inclusión, accesibilidad universal, diseño para todas las personas y vida independiente en favor de las personas con discapacidad. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la discapacidad en los planes de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i).

2. Asimismo, facilitarán y apoyarán el desarrollo de normativa técnica, así como la revisión de la existente, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados”.

2. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA EN EL SISTEMA DE SERVICIOS SOCIALES Y SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (SAAD)

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-21990>

- **Disposición adicional tercera. Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal.**

“La Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas podrán, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecer acuerdos específicos para la concesión de ayudas económicas con el fin de facilitar la autonomía personal. Estas ayudas tendrán la condición de subvención e irán destinadas:

- a) A apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria.*
- b) A facilitar la accesibilidad y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda”.*

Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales

<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=10855>

- **Artículo 2 (Objetivos de las políticas de servicios sociales):**

“Las actuaciones de los poderes públicos en materia de servicios sociales tendrán como objetivos esenciales;

- a) Mejorar la calidad de vida y promover la normalización, participación e integración social, política, económica, laboral, cultural y educativa de todas las personas.*
- b) Promover la autonomía personal, familiar y de los grupos.*
- c) Favorecer la convivencia de las personas y de los colectivos.*
- d) Fomentar la cohesión social y la solidaridad.*
- e) Prevenir y atender las situaciones de exclusión de las personas y de los grupos.*
- f) Atender las necesidades derivadas de la dependencia y de la carencia de recursos básicos.*
- g) Promover la participación de la comunidad en la resolución de las necesidades sociales y en particular de las entidades representativas de los colectivos más desfavorecidos...”.*

ORDEN FORAL 186/2011, de 2 de junio, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas técnicas y para la movilidad de personas dependientes

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2011/122/Anuncio-10/

NOTA: esta convocatoria está paralizada desde 2011. Hasta la fecha no se ha vuelto a activar, por lo que no existe en la actualidad ningún tipo de apoyo activo a la financiación de ayudas técnicas y para la movilidad de personas dependientes por parte del Sistema de Servicios Sociales en la Comunidad Foral.

Esta Orden Foral 186/2011 establecía el régimen de concesión de subvenciones a personas dependientes, domiciliadas en Navarra, para la adquisición de productos de apoyo y realización de obras de accesibilidad y adaptación del hogar para la promoción de la autonomía personal y la prevención de la dependencia en el ámbito de Asuntos Sociales.

Modalidades.

- a) Productos de apoyo dirigidos a facilitar a las personas dependientes el desarrollo de las actividades de la vida diaria de forma autónoma.
- b) Ayudas dirigidas a la realización de obras de accesibilidad y adaptación del hogar que contribuyan a mejorar el desarrollo de las actividades de la vida diaria de forma autónoma y faciliten la prestación de cuidados personales a las personas dependientes.

3. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA EN EL SISTEMA DE SALUD

Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-10715>

- **Artículo 7 (Catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud)**
*“1. El catálogo de prestaciones del Sistema Nacional de Salud tiene por objeto garantizar las condiciones básicas y comunes para una atención integral, continuada y en el nivel adecuado de atención. Se consideran prestaciones de atención sanitaria del Sistema Nacional de Salud los servicios o conjunto de servicios preventivos, diagnósticos, terapéuticos, rehabilitadores y de promoción y mantenimiento de la salud dirigidos a los ciudadanos.
El catálogo comprenderá las prestaciones correspondientes a salud pública, atención primaria, atención especializada, atención sociosanitaria, atención de urgencias, la prestación farmacéutica, la ortoprotésica, de productos dietéticos y de transporte sanitario.
2. Las personas que reciban estas prestaciones tendrán derecho a la información y documentación sanitaria y asistencial de acuerdo con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica”.*
- **Artículo 8 (Cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.) y Artículo 8 ter (Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud)**
En su párrafo primero establece que *“la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud es el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiéndose por tales cada uno de los métodos, actividades y recursos basados en el conocimiento y experimentación científica, mediante los que se hacen efectivas las prestaciones sanitarias”.*

Entre las modalidades en torno a la cuales se articula esta Cartera, se prevé la Cartera común suplementaria del SNS, que incluye, entre otras, la PRESTACIÓN ORTOPROTÉSICA. Se trata de todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y están sujetas a aportación del usuario.

Para las estas prestaciones, se aprobará por orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación, la actualización del catálogo de prestaciones, los importes máximos de financiación y los coeficientes de corrección a aplicar para determinar la facturación definitiva a los servicios autonómicos de salud por parte de los proveedores, que tendrá la consideración de precio final. El porcentaje de aportación del usuario se regirá por las mismas normas que regulan la prestación farmacéutica, tomando como base de cálculo para ello el precio final del producto y sin que se aplique el mismo límite de cuantía a esta aportación.

- **Artículo 17. Prestación ortoprotésica.**

“La prestación ortoprotésica consiste en la utilización de productos sanitarios, implantables o no, cuya finalidad es sustituir total o parcialmente una estructura corporal, o bien de modificar, corregir o facilitar su función. Comprenderá los elementos precisos para mejorar la calidad de vida y autonomía del paciente. Esta prestación se facilitará por los servicios de salud o dará lugar a ayudas económicas, en los casos y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan por parte de las Administraciones sanitarias competentes”.

Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-16212>

- **ANEXO VI. Cartera de servicios comunes de prestación ortoprotésica**

La prestación ortoprotésica comprende los implantes quirúrgicos, las prótesis externas, las sillas de ruedas, las ortesis y las ortoprótesis especiales recogidos en este Anexo.

En el ámbito de cada administración sanitaria competente en la gestión de la prestación ortoprotésica, el contenido de la misma estará determinado por aquellos artículos que expresamente se recojan en los catálogos que elaboren en desarrollo de lo establecido en este anexo (Punto 1.3.).

El acceso a la prestación ortoprotésica se hará, garantizando las necesidades sanitarias de los pacientes, en la forma que establezca al efecto la administración sanitaria competente en la gestión de la prestación (Punto 3).

En cuanto al **Procedimiento de obtención** (Punto 4), la prescripción de los productos incluidos en la prestación ortoprotésica debe ser llevada a cabo por un médico de

atención especializada, especialista en la materia correspondiente a la clínica que justifique la prescripción.

El procedimiento para la elaboración de los correspondientes catálogos en cada ámbito de gestión, adaptados en su contenido a lo establecido en los apartados 6, 7, 8, 9 y 10 de este anexo, así como las condiciones de acceso, de prescripción, de gestión, de aplicación del catálogo y, si procede, de recuperación de los artículos, serán determinados por la administración sanitaria competente en la gestión de esta prestación.

Las administraciones sanitarias responsables de la gestión de los implantes quirúrgicos establecerán el procedimiento de adquisición de los mismos por las vías que consideren más adecuadas en cada caso para garantizar su provisión a los pacientes con la máxima eficiencia.

En cuanto a los **Requisitos generales** (Punto 5):

“5.1 Los productos sanitarios incluidos como prestación ortoprotésica, para poder ser suministrados y utilizados, deben cumplir los requisitos contemplados en la legislación vigente que les resulte de aplicación.

5.2 Los establecimientos sanitarios elaboradores de ortoprotésis a medida y los que adaptan individualizadamente deben reunir los requisitos que en cada momento establezca la administración sanitaria competente, a fin de que se salvaguarde una correcta elaboración y adecuación de la prestación prescrita al paciente.

5.3 Para las prótesis externas, las sillas de ruedas, ortesis y ortoprotésis especiales, son de aplicación los siguientes aspectos:

5.3.1 La entrega de uno de estos productos al usuario ha de ir acompañada del certificado de garantía y una hoja informativa con las recomendaciones precisas para la mejor conservación del mismo en condiciones de utilización normal y las advertencias para evitar su mal uso, de acuerdo con lo que establezca en cada caso la administración sanitaria competente.

5.3.2 Cuando se trate de productos que requieren una adaptación específica al paciente:

a) Correrán a cargo del establecimiento cuantas rectificaciones imputables a la elaboración y adaptación sean precisas.

b) En la elaboración de los productos, el establecimiento se ajustará siempre a las indicaciones consignadas por el especialista prescriptor.

c) En los casos que se determine, una vez obtenida la prestación por el usuario, el especialista prescriptor comprobará que el artículo se ajusta rigurosamente a sus indicaciones y se adapta perfectamente al paciente.

5.3.3 En el caso de artículos susceptibles de renovación, ésta puede concederse, cuando no sea debida al mal trato del usuario, en las condiciones que al efecto se determinen por la administración sanitaria competente en la gestión de la prestación. Además para aquellos productos susceptibles de renovación que requieren una elaboración y/o adaptación individualizada, se debe tener en cuenta la edad del paciente para fijar el periodo de renovación, de modo que se adecue a la etapa de crecimiento de los niños y a los cambios morfológicos derivados de la evolución de la patología.

5.4 En el caso de los implantes quirúrgicos se ha de facilitar a los pacientes una hoja informativa con las instrucciones así como las recomendaciones, contraindicaciones y precauciones que deben tomarse en su caso”.

Real Decreto 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-13647>

Fija las bases para:

- 1.º Determinar el contenido y aportación de la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica.
- 2.º Establecer importes máximos de financiación para cada tipo de producto incluido en la prestación ortoprotésica.

Todo ello, con el fin de proporcionar una prestación más racional, equitativa y eficiente a los usuarios del Sistema Nacional de Salud.

Decreto Foral 17/1998, de 26 de enero por el que se regula la prestación ortoprotésica del Sistema Navarro de Salud

- [Decreto Foral 17/1998](#), de 26 de enero por el que se regula la prestación ortoprotésica del Sistema Navarro de Salud
- [Decreto Foral 224/2000](#) de 19 de junio por el que se modifica el Decreto Foral 17/1998, de 26 de enero
- [Decreto Foral 233/2001](#), de 27 de agosto, por el que se modifica el Decreto Foral 17/1998, de 26 de enero

Artículo 1.º Objeto.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea facilitará a los pacientes de su ámbito de cobertura las prótesis externas, sillas de ruedas, ortesis y prótesis especiales que precisen, siempre que las mismas estén incluidas en el catálogo de productos ortoprotésicos que figura como Anexo a este Decreto Foral, y sean prescritos para aquellas personas con derecho a la percepción de dicha prestación. También incluye la oportuna renovación de estos materiales y su reparación, salvo cuando el motivo de las mismas se deba a la mala utilización por parte del usuario.

Artículo 2.º Contenido de la prestación.

El contenido de la prestación ortoprotésica relativa a prótesis externas, sillas de ruedas, ortesis y prótesis especiales, se determina en el catálogo que figura como Anexo en este Decreto Foral.

En dicho catálogo se relacionan los productos sanitarios susceptibles de financiación, sus números de código identificativo, sus precios máximos, en su caso la aportación del usuario, las condiciones especiales para su prescripción, los requisitos para su renovación y el plazo de garantía.

El catálogo podrá ser objeto de actualización.

Quedan excluidos en la prestación ortoprotésica las estructuras de artículos elaborados en titanio, fibra de carbono y con control por microprocesador, así como los productos para uso deportivo y de neopreno.

Artículo 3.º Prescripción.

1. La prescripción de los productos objeto de la prestación regulada en el presente Decreto Foral se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La prescripción de los productos ortoprotésicos se hará por los médicos de Atención Especializada del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, especialistas en la materia correspondiente a la clínica que justifique la prescripción.

b) Podrán prescribir estos productos los médicos especialistas de Centros Concertados, cuando los pacientes hayan sido remitidos a los mismos por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

c) Excepcionalmente los médicos de Atención Primaria podrán prescribir sillas de ruedas, andadores, muletas y cojines antiescaras, siempre que se trate de pacientes que no precisen asistencia especializada, previa la emisión, por dichos facultativos, del informe justificativo.

2. Las prescripciones se harán en el modelo oficial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el cual deberá estar debidamente cumplimentado.

Artículo 4.º Obligaciones de los establecimientos dispensadores.

1. Los establecimientos dispensadores de material ortoprotésico deberán cumplir los requisitos contemplados en la legislación vigente que les resulte de aplicación en cada momento.

Los productos que suministren deberán cumplir, igualmente, la normativa vigente.

2. Los establecimientos dispensadores deberán entregar a los usuarios un certificado de garantía y una hoja informativa con las recomendaciones precisas para la mejor conservación de los productos en condiciones de utilización normal, así como las advertencias para evitar su mal uso.

3. En la elaboración de productos a medida y de productos que requieran una adaptación específica al usuario, así como en las reparaciones de todos ellos, los establecimientos se ajustarán estrictamente a las indicaciones consignadas por el facultativo en el documento de prescripción, y correrán a cargo del establecimiento cuantas rectificaciones imputables a la elaboración y adaptación sean precisas.

4. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá formalizar conciertos con los establecimientos dispensadores de material ortoprotésico.

Artículo 5.º Comprobación de los productos prescritos.

1. Cuando se prescriban productos a medida y productos que requieran una adaptación específica al usuario y otros artículos que así se determinen en el catálogo, así como para la reparación de todos ellos, el médico especialista prescriptor deberá comprobar que los artículos sanitarios dispensados se ajustan rigurosamente a sus indicaciones y se adaptan perfectamente al usuario.

Con el fin de realizar dicha comprobación, el usuario deberá acudir a la consulta provisto de los mencionados productos y del documento prescriptor del médico especialista.

El resultado de la comprobación se adjuntará a la solicitud. Si el resultado fuese negativo el médico especialista indicará, razonándolas, las rectificaciones que el establecimiento dispensador debe realizar.

2. El establecimiento dispensador está obligado a llevar a cabo todas las rectificaciones de estos productos sanitarios y sus reparaciones, que razonablemente le hubieran sido indicadas por el médico prescriptor. En este caso, será precisa una comprobación posterior del producto.

Artículo 6.º Garantía de los productos.

El plazo de la garantía, señalado para cada producto en el catálogo, comenzará a computarse desde la fecha de dispensación al usuario, una vez realizadas las adaptaciones o rectificaciones si fuesen necesarias.

Durante el plazo de garantía correrán, por cuenta del establecimiento dispensador, todas aquellas rectificaciones imputables a su elaboración y adaptación que sean precisas.

Artículo 7.º Abono de la prestación.

1. Con carácter general el procedimiento administrativo para la tramitación de estas prestaciones será el de reintegro de gastos.

2. A la solicitud de reintegro de los gastos realizados, debidamente cumplimentada, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

a) Informe del médico que realizó la indicación, en el modelo establecido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el cual se hará constar la lesión que padece el interesado y el producto prescrito. En los casos en que se prescriban productos a medida y productos que requieran una adaptación específica al usuario y otros artículos que así se determinen en el catálogo, y en las reparaciones de todos ellos, deberá hacerse constar, además, la comprobación por el mismo facultativo.

b) Factura original del establecimiento dispensador en el que fue adquirido el producto, donde figurará la descripción del producto dispensado, el código y el plazo de garantía.

c) Tarjeta Individual Sanitaria, en vigor, emitida por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

d) En los casos de lesión producida por accidente, declaración escrita indicando el origen del mismo.

3. Una vez realizados los trámites y comprobaciones necesarios por parte del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se reembolsará, si procede, el importe de la factura, el cual no superará en ningún caso, el precio máximo establecido en el catálogo para cada producto. En los productos recogidos en dicho catálogo, en los que figure aportación del usuario, la cuantía a reintegrar consistirá en la diferencia entre la factura, o en su caso entre las tarifas máximas de los correspondientes artículos, y las aportaciones del usuario.

Artículo 8.º Abono directo de la prestación ortoprotésica a los establecimientos.

El procedimiento de abono directo de la prestación ortoprotésica al establecimiento dispensador tiene por objeto permitir al usuario acceder a la prestación, sin tener que adelantar el importe, una vez realizadas las comprobaciones oportunas.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea abonará directamente a los establecimientos dispensadores las cantidades correspondientes a los productos suministrados a las

personas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1088/89, de 8 de septiembre, por el que se extiende la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a personas sin recursos económicos suficientes, siempre considerando el importe máximo reconocido en el catálogo de productos.

Los usuarios podrán elegir libremente establecimiento dispensador de material ortoprotésico entre aquellos que hubieran suscrito el oportuno concierto con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 9.º Reparaciones.

1. Cuando sea necesaria la reparación de productos, se adjuntarán a la documentación de la solicitud señalada en el artículo 7.º de este Decreto Foral, dos presupuestos de dos establecimientos distintos.

2. El importe a reembolsar no superará el menor de los dos presupuestos presentados, sin exceder, en ningún caso, el precio máximo del producto recogido en el catálogo de productos de esta prestación.

3. En ningún caso se abonarán reparaciones de productos en periodo de garantía.

Artículo 10. Renovación de productos.

1. La necesidad de renovación de productos ortoprotésicos deberá estar justificada mediante informe médico en el modelo oficial a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto Foral.

2. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá comprobar el estado de los materiales a sustituir, ordenando si es preciso, su reparación en lugar de su sustitución.

3. En ningún caso se procederá al reembolso por renovación antes de transcurrido del período mínimo señalado en el catálogo para cada producto, considerándose dicho período desde la prescripción facultativa.

4. En los menores de tres años que utilicen productos ortoprotésicos, el periodo mínimo de renovación será de seis meses, siempre que quede demostrada su necesidad mediante informe antropométrico del médico.

Artículo 11. Devolución de productos reutilizables.

Todos los productos sanitarios que en el catálogo aparezcan como reutilizables, una vez concluida su utilización, deberán ser devueltos por el usuario en las condiciones que le indique el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

El usuario será informado de que el producto es reutilizable en el momento de la prescripción, en el de la dispensación y con motivo de la solicitud de financiación con cargo a fondos públicos de la prestación ortoprotésica.

REFERENCIAS EN PLANIFICACIÓN:

- El **Plan de Salud de Navarra (2014-2020)** dentro de la Estrategia C (Estrategia de atención a la discapacidad y promoción de la autonomía) prevé entre otras acciones “*promover la adaptación del hogar y el uso de servicios y productos de apoyo para posibilitar una vida independiente*” (C.1.6).

- La **Estrategia Navarra de atención integrada a pacientes crónicos y pluripatológicos** prevé:
 - Dentro del objetivo de evaluación y mejora de la capacidad funcional se prevé *“desarrollar un programa de rehabilitación funcional enfocado a extraer la máxima funcionalidad de las capacidades residuales (físicas, mentales y sensoriales) en aquellas personas en las que no se ha podido prevenir la discapacidad que se desarrolle lo mas próximo posible a entorno de residencia del paciente y que incluya: Evaluación funcional domiciliaria de convalecientes, Rehabilitación funcional del convaleciente, Adaptación de la vivienda, Ortoprótesis, Ayudas Técnicas, etc.”*
 - Entre los servicios sociosanitarios de apoyo a la Atención Primaria se prevén una serie de actuaciones para la adaptación y rehabilitación funcional domiciliaria (Evaluación funcional domiciliaria; Adaptación de la vivienda y ayudas económicas – *“la evaluación funcional deberá incluir un análisis de la adecuación funcional del entorno domiciliario y proponer la medidas de readaptación pertinentes. En su caso procederá gestionar las ayudas económicas pertinentes”*; Ortoprótesis – *“Los procesos de rehabilitación se complementaran con la provisión, la adaptación, conservación y renovación de aparatos de prótesis y órtesis requeridos “-; y Servicios de préstamo de Ayudas Técnicas – *“De igual modo se deberá garantizar un ágil acceso y sin barreras económicas a las ayudas técnicas de sillas de ruedas, andadores, etc.”-).**
 - Dentro de las responsabilidades y perfiles (modelo organizativo) se prevé que competa a enfermería de atención primaria *“colaborar en la detección de necesidad de ayudas técnicas, adaptaciones de la vivienda y cualquier tipo de soporte sociosanitario”,* a trabajo social de atención primaria *“asegurar el acceso a las ayudas técnicas y modificaciones de vivienda o entorno necesarias”,* y a trabajo social de atención hospitalaria *“asegurar el acceso a las ayudas técnicas o terapéuticas que requieran indicación de especializada (visados, sillas de ruedas...)”*.
- El **Plan Integral de Atención a las Personas con Discapacidad (2010-2013)**, prevé entre sus actuaciones dentro de la Medida 1.4. (Apoyo a la autonomía personal) las siguientes actuaciones:
 - *“Se establecerá un catálogo de prestaciones de ayudas técnicas de carácter dinámico, teniendo en cuenta la investigación tecnológica en cada momento, que contribuya al desarrollo de la vida autónoma de las personas con discapacidad, elaborándose la correspondiente regulación de la subvención y acceso a dichos apoyos técnicos”* (Actuación 1.4.1.)
 - *“Se planificará, diseñará y creará un Centro de Recursos y Ayudas Técnicas, servicio que pondrá a disposición de las personas con*

discapacidad la información necesaria y la orientación adecuada sobre productos de apoyo facilitadores para contribuir al desarrollo de una vida independiente” (Actuación 1.4.1.).

“Este servicio desarrollará entre otras las siguientes funciones:

a) Asesoramiento e información sobre los productos de apoyo existentes en el mercado, y más adecuados a cada tipo de discapacidad.

b) Asesoramiento en proyectos de adaptación y eliminación de barreras en domicilios particulares.

c) Asesoramiento y apoyo en la solicitud de ayudas técnicas del catálogo.

d) Mantenimiento y actualización del catálogo de ayudas técnicas.

e) El establecimiento de convenios con las universidades para la elaboración de planes de investigación sobre productos de apoyo, adaptación de materiales y condiciones del entorno, ergonomía y desarrollo de productos y servicios adaptados conforme al diseño universal.

f) En coordinación con las Oficinas de Rehabilitación de Viviendas, el asesoramiento para la solicitud de subvenciones de rehabilitación y adaptación de viviendas.

g) La difusión de documentos técnicos y divulgativos sobre accesibilidad universal y diseño para todos”.

1.1. MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA EN EL SISTEMA DE VIVIENDA

Hay que tener en cuenta las siguientes referencias:

- LEY FORAL 10/2010, DE 10 DE MAYO, DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN NAVARRA.
<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=29980>
- DECRETO FORAL 61/2013, DE 18 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES PROTEGIBLES EN MATERIA DE VIVIENDA.
<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=32564>
- LEY FORAL 22/2016, DE 21 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE APOYO A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS EN MATERIA DE VIVIENDA.
<http://www.lexnavarra.navarra.es/detalle.asp?r=38303>

Según el Art. 45.1.d) del DF 61/2013 entre las actuaciones protegibles de rehabilitación de edificios y viviendas se recogen las de Accesibilidad universal y diseño para todas las personas: *“Se consideran obras para la adecuación de la accesibilidad y el diseño para todas las personas las que tengan por finalidad la supresión de barreras para facilitar su acceso y uso por personas con discapacidad”.*

Según el Art. 48.2.a) de este mismo Decreto (con redacción modificada por LF 22/2016) relativo a los límites del presupuesto protegible: *“El presupuesto protegible será determinado por el Departamento competente en materia de vivienda en función de lo previsto en esta sección y de la valoración de calidades y precios medios en obras de la*

misma naturaleza y tendrá los siguientes límites: Únicamente podrán recibir calificación como actuaciones protegibles de rehabilitación aquellas cuyo presupuesto protegible correspondiente a viviendas, sin incluir los locales, dividido por el número de viviendas resultante tras la actuación, dé como resultado una cantidad igual o superior a 2.000 euros por vivienda”.

Es decir, que sólo son susceptible de recibir algún tipo de ayuda por parte de Vivienda (a través de ORVE: Oficinas de Rehabilitación de Viviendas y Edificios), las obras de obras para la adecuación de la accesibilidad y el diseño para todas las personas las que tengan por finalidad la supresión de barreras para facilitar su acceso y uso por personas con discapacidad cuyo presupuesto del total de la obra sea igual o superior a 2.000 euros. Aquellas otras obras que quedan por debajo de este límite inferior, no estarían cubiertas (no se consideran protegibles).